

CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE JULIO DEL 2022

OFICIO: CNHJ-104-2022

CONSULTANTE: ELSY DAMARIS HOYOS OLIVAN

ASUNTO: Se notifica oficio que contiene respuesta a consulta.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de conformidad con el oficio de respuesta a consulta, de fecha 30 de junio del año en curso, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a la consultante y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 1 de julio del 2022.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 30 de junio del 2022.

OFICIO: CNHJ-104-2022

Asunto: Se emite respuesta a consulta.

C. Elsy Damaris Hoyos Olivan

Presente

La Comisión Nacional de Honestidad de Justicia da cuenta de la consulta presentada por la C. **Elsy Damaris Hoyos Olivan**, en su calidad de militante de Morena, el 27 de junio del 2022, a través de la cual expone lo siguiente:

“...Asimismo, de acuerdo a la página 12 de dicha convocatoria se norma que los órganos de morena deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 7º, 6º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena.

En virtud de lo anterior es que me permito consultar la aplicación del artículo 8 del Estatuto de bajo las siguientes preguntas

1. ¿Qué órganos de morena se consideran de dirección ejecutiva como lo norma el artículo 8? Lo anterior bajo el argumento de que en la organización normada por el artículo 14 bis del Estatuto no son mencionados o definidos.

2. ¿Qué órganos de Morena mencionados en el artículo 14 bis del Estatuto deben de cumplir con lo normado en el artículo 8 del Estatuto?

3. ¿La participación de funcionarios autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación como la norma del artículo 8, se limita

al momento en que son electos/delegados o desde el momento en que participan en el proceso de selección interno?

4. De acuerdo a lo previsto en el artículo 49, inciso f) del Estatuto mismo que establece que la Comisión propondrá los criterios de las normas de Morena, ¿Esta interpretación abarca, los estatutos, reglamentos y demás disposiciones normativas o reguladoras emitidas por los órganos de Morena? ¿Dicha interpretación también aplica para las convocatorias? Lo anterior bajo la premisa de que las normas son reglas de conducta dictada para regular la conducta humana, conducta que en este caso sería del proceso de selección interno de renovación del partido en un ámbito temporal y espacial de aplicación específico.

5. De acuerdo al artículo 8 ¿Se debe entender como funcionario lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no importando bajo qué régimen de contratación se realice dicha delegación en funciones? ¿Es lo mismo Servidor Público que Funcionario?

6. De acuerdo al artículo 8 ¿Qué se debe de considerar como integrantes del poder ejecutivo, legislativo y judicial?

7. ¿Los Senadores; Diputados Federales y Locales; Presidentes Municipales; Regidores; Síndicos; Concejales y Alcaldes pueden registrarse para contender como consejeros a la renovación del partido?

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con fundamento en el artículo 49 inciso n), del estatuto de MORENA que a la letra señala:

*“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes **atribuciones y responsabilidades**: n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y **resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;**”*

Procede a responder que:

PRIMERO. En atención a los planteamientos formulados en sus preguntas 1 y 2, resulta necesario citar el contenido del artículo 8º del Estatuto de Morena:

***Artículo 8º.** Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.*

El artículo en cita hace referencia a los órganos de dirección ejecutiva, por su parte, el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena prevé este instituto político se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales
2. Consejos Estatales
3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral

2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:

1. Consejos Consultivos Estatales
2. Consejo Consultivo Nacional
3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- H. Órgano de Formación y Capacitación
1. Instituto Nacional de Formación Política

Tal como deduce la consultante, efectivamente no se incluyen órganos que expresamente sean nombrados como de “*dirección ejecutiva*”, no obstante, el uso del término “*dirección*” a que hace referencia el artículo 8º del Estatuto de Morena no hace referencia a un órgano interno conforme a la clasificación del artículo 14 Bis, ello en atención a que de la Ley de General de Partidos Políticos, en sus artículos 30, párrafo 1, inciso b) y c); 34 y 45, se advierte que se usa el término “*órganos de dirección*” para referirse a los órganos internos de manera general.

Bajo ese contexto, al usar el término “*dirección ejecutiva*”, a consideración de esta Comisión, fue la forma en que se quiso hacer referencia a los órganos de ejecución previstos en el artículo 14 Bis, inciso D) del Estatuto de Morena, en consecuencia, se aclara a la consultante que el artículo 8º del Estatuto de Morena hace referencia a dichos órganos.

SEGUNDO. En cuanto al resto de sus planteamientos, conforme a lo establecido en el precedente SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS, el contenido de la consulta planteada no es competencia de esta Comisión de Justicia por lo cual es inatendible.

Para justificar esta decisión es necesario citar el contenido de la sentencia antes mencionada:

“...En primer lugar, la decisión de determinar qué miembros pueden ser electos y los requisitos para lograr este fin es una determinación eminentemente política. Por lo tanto, la decisión que la CNHJ adopte tendrá sustento en razones políticas y no jurídicas, en ese sentido, se violaría la obligación impuesta en la LGPP relativa a que los órganos de administración de justicia actúen de manera objetiva e imparcial, además de que desnaturaliza su principal función de impartir justicia partidista.

La finalidad de la interpretación que realiza la CNHJ es revisar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por todos **Los órganos partidistas de MORENA, lo cual en modo alguno implica que la comisión responsable tenga la atribución de aprobar disposiciones normativas, pues esta función está encaminada a esclarecer los aspectos procesales de determinada normativa.**

No obstante, dicha posibilidad no puede traducirse en la creación de nuevas disposiciones normativas de carácter y alcance eminentemente político por parte de dicho órgano, como se pretendió con la emisión de los lineamientos impugnados.

Por todo lo anterior, resulta claro que la Comisión de Justicia se extralimitó al modificar la convocatoria, con lo cual restringió de manera indebida el derecho a ser votados y ocupar cargos del partido, que tienen todos los militantes de Morena, razón por la cual, resulta fundado el agravio relativo a que la Comisión de Justicia carece de competencia para establecer requisitos de elegibilidad que no se encuentran previstos en una norma estatutaria...

SEXTA. Decisión y efectos

Considerando que el CEN es el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de aquellos militantes que ostenten un cargo de elección popular

o público y que tengan la intención de postularse a un cargo ejecutivo en el proceso de selección interna y que la CNHJ no es el órgano intrapartidista competente para la emisión del acto impugnado, se deja sin efectos el lineamiento sobre la instrumentación de la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por ende, se revoca el oficio CNHJ-384/2019...”

Como se advierte de la simple lectura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial se ha pronunciado sobre las facultades con las que cuenta esta H. Comisión para interpretar las bases de la convocatoria en los que se regulan los requisitos de elegibilidad, en el sentido de precisar que es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de la militancia que tenga la intención de postularse a un cargo ejecutivo y, en general, la participación de representantes populares en los procesos internos o servidores públicos, así como de quienes ostenten un cargo de conducción o ejecución.

Por consiguiente, emitir una respuesta a su consulta podría constituir normas o requisitos adicionales a los previstos en la base quinta de la Convocatoria que administren el proceso electoral interno, supuesto que se encuentra fuera de la competencia de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, **su consulta resulta inatendible.**

Debiendo precisar que aun cuando se realizara una interpretación en la que se atiende los planteamientos de la consultante, la misma no tendría efectos vinculantes que solicita conforme a lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-1237/2019.

Finalmente, con el objeto de salvaguardar la obligación establecida en el artículo 46, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y no desnaturalizar la principal función de este órgano partidista que es la impartir justicia, es de estimar que hasta en tanto no se presente una controversia jurisdiccional no resulta idóneo analizar los planteamientos realizados en los numeral 3 al 7 de la consulta, lo anterior en acatamiento a la sentencia en cita.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena.

Así lo aprobaron por mayoría las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con el voto en contra de la Comisionada Zázil Citlalli Carreras Ángeles y el Comisionado Vladimir M. Ríos García; conforme a lo establecido en el artículo 49, inciso n) del Estatuto de Morena y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**